

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA POR LA LEY SUBCONTRATACIÓN

Desde la entrada en vigencia de la Ley 20.123, conocida como la Ley del Trabajo en Régimen de Subcontratación, la Dirección del Trabajo ha iniciado una campaña nacional de fiscalización, con el objeto de verificar si las empresas cumplen o no con la citada normativa.



Diego Marín  
Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, socio del estudio Fontaine y Cía. y miembro de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción.

Con motivo de dicha campaña se ha tomado conocimiento de que en ciertos casos los fiscalizadores han procedido a interpretar que determinadas relaciones comerciales y jurídicas existentes entre una empresa principal (mandante) y sus contratistas son "simuladas" y que, además, debe la empresa principal suscribir contratos de trabajo directo con los trabajadores que están formalmente contratados por la empresa contratista, todo ello junto con la aplicación de multas.

Frente a este actuar de la citada Inspección, la Corte Suprema se ha pronunciado acogiendo Recursos de Protección interpuestos por las empresas afectadas.

En efecto, hay tres fallos recientes de la Corte Suprema que vale la pena destacar. Uno de ellos se pronuncia confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua<sup>1</sup>; otro se pronuncia confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena<sup>2</sup>, las cuales habían acogido el Recurso de Protección interpuesto por una empresa afectada y el tercero se pronuncia revocando un fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que había rechazado un Recurso de Protección<sup>3</sup>.

Los fallos indicados, en términos generales, han concluido que los fiscalizadores incurrieron en actuaciones arbitrarias e ilegales que afectan la garantía constitucional contemplada en el artículo 19, N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, por cuanto, "se arrogaron facultades propias y excluyentes de los Tribunales

del Trabajo"; "que además de constatar hechos han llegado a una conclusión jurídica consistente en establecer la existencia de contratos de trabajo simulados, para lo cual han procedido a interpretar contratos, facultad que es propia del ente jurisdiccional y no de un ente administrativo, y que si bien este último puede interpretar la ley, no le es posible dar por establecidas relaciones laborales..."; "que el órgano fiscalizador debe ejercer sus facultades cuando en funciones fiscalizadoras se encuentren frente a infracciones evidentes, claras, precisas y determinadas a las normas laborales, debiendo limitarse a constatar situaciones fácticas que indubitablemente configuren infracciones a las leyes laborales..." etc.

Al respecto, las máximas autoridades de la Dirección del Trabajo han declarado a la prensa que no están de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema y que continuarán aplicando el mismo criterio de fiscalización, por cuanto, en su opinión, dichas fiscalizaciones corresponden al correcto ejercicio de las facultades que les otorga la ley, estando plenamente facultados para determinar si una situación se enmarca o no dentro del régimen de subcontratación y que de estimar que no lo está, el efecto establecido por la Ley es que se entenderá como empleador el dueño de la obra empresa o faena y que se incurre en simulación, en especial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 183 A del Código del Trabajo. Por lo tanto, la campaña de fiscalización continuará aplicándose, al parecer, en los mismos términos por parte de la Dirección del Trabajo. **EC**

<sup>1</sup> Causa Rol CS 2446-2007 de fecha 13 de junio de 2007

<sup>2</sup> Causa Rol CS 2045-2007 de fecha 10 de mayo de 2007

<sup>3</sup> Causa Rol CS 2172-2007 de fecha 29 de mayo de 2007

## ESTUDIO RECOMENDADO:

"Criterios y recomendaciones técnicas de práctica pericial para la emisión de dictámenes sobre patologías constructivas", Domingo Pellicer D., Pamplona, España, mayo de 2007. El autor es perito judicial en materia de hormigones, de reconocido prestigio internacional. Para descargar el informe favor acceder a la zona privada del sitio [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)